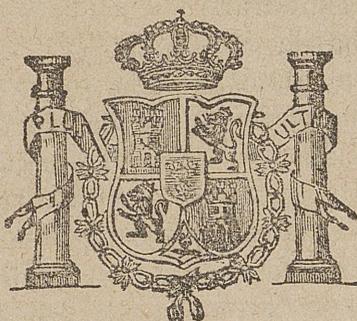


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Marzo de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

Debiendo celebrarse las elecciones generales de Diputados á Córtes el dia 4 del próximo Abril, y verificarse el escrutinio el 11 del mismo mes, segun lo dispuesto en el Real decreto de convocatoria de 8 del actual, inserto en la *Gaceta* de ayer; teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 102 de la ley de Reemplazos, las Comisiones provinciales han de celebrar

dentro de los 15 primeros dias de Abril el juicio de exenciones de los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, con objeto de evitar las complicaciones á que pudiera dar lugar la simultaneidad de ambas operaciones; S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. esta circunstancia á fin de que teniéndola presente al señalar las fechas en que, á propuesta de esa Comision provincial, ha de celebrar la misma el expresado juicio, se exceptúen de este acto los dias 3, 4, 5 y 11 del expresado Abril.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886. —*Gonzalez.*—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiendo ofrecido algunas dudas la interpretacion de la Real orden circular expedida por este Ministerio con fecha 20 de Febrero próximo pasado, llamando al servicio de las armas 50.000 hombres del actual reemplazo, S. M. la Reina (q. D. g.),

Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se publique nuevo estado general demostrativo del número de mozos con que ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, ampliándose dicho estado con dos casillas en que se expresan los mozos sorteados en cada zona y las bajas ocurridas desde el sorteo por redenciones y otros conceptos, todo con el fin de que á primera vista pueda tenerse en cuenta la deducción de las citadas bajas en el contingente de mozos sorteados, con arreglo á los artículos 144 y 145 de la ley. En la quinta casilla, que es la correspondiente á la tercera del estado primitivo, aparecen los individuos que quedan, y cuyo número sirve de base para el señalamiento del cupo, el cual guardando la debida proporción con la cifra que representa la de mozos existentes, después de rebajadas las referidas bajas del total de los que sufrieron el sorteo, es el contingente que cada zona debe facilitar, sin que resulte el menor perjuicio á ninguna de ellas, toda vez que cuanto mas reducido quede el número de los sorteados por efecto de las redenciones y demas bajas, tanto menor ha de ser el cupo con que debe contribuir la zona respectiva.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 11 de Marzo de 1886.—*Jovellar*.—Señor.....

Estado general demostrativo del número de hombres con que según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, ha de contribuir cada de las dos zonas militares que á continuación se expresan, para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas	Número de mozos sorteados.	Bajas por redencion y otros conceptos.	Quedan.	Cupos.
Valladolid..	101	676	78	598	382
Medina del Campo..	102	340	43	297	190

(Gaceta del 12 de Marzo de 1886.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas, provincia de Gerona, en Mayo de 1885.

Constituida la mesa interina y elegida la definitiva, se procedió á la eleccion de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicacion al Alcalde de Garrigolas reclamándole el acta de constitucion del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesion á los electos: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo dia de la eleccion, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa: segundo, por no haberse recibido en la Secretaria del Ayuntamiento las listas de los votantes: tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo dia: cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la eleccion el último dia, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones; y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo

que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebracion fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comision provincial de Gerona, en sesion del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el día 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la ley electoral, mandando además la celebracion de todos los restantes trámites marcados en la ley, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, éste nombró un delegado de su Autoridad que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta informacion testifical en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesion del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comision provincial en sesion del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores con el objeto de constituir la Junta de escrutinio: que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el art. 84, limitándose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría: que al día siguiente exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el día 22 la sesion extraordinaria de que habla el art. 89 de la ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

En cumplimiento del anterior acuerdo, el 20 de Octubre tuvo lugar el escrutinio general, y deducida reclamacion contra las elecciones, el Ayuntamiento en sesion extraordinaria y los Comisionados de la Junta de escrutinio el 29 del mismo mes acordaron por mayoría desestimar la reclamacion, alzándose varios electores para ante la Comision pro-

vincial, fundándose: primero, en que los Secretarios no llevaban la lista de votantes, requisito indispensable para hacer el escrutinio: segundo, en que la mesa abandonó el local del Colegio sin hacer el escrutinio ni extender las actas: tercero, en que las actas se extendieron privadamente fuera del Colegio y de las horas hábiles: cuarto, en que ninguno de los individuos de las mesas las escribió, autorizándolas tan sólo: y quinto, en que no puede darse validez á las listas de los votantes que supone la mesa haber tomado parte en la eleccion, y que están de manifiesto al público por no ser dichas listas de letra y puño de los individuos que formaron la repetida mesa, habiendo sido también extendidas fuera del local de la eleccion y horas hábiles.

La Comision provincial acordó en 28 de Noviembre declarar nulas las elecciones municipales de Garrigolas, contra cuyo fallo han recurrido en alzada varios vecinos del pueblo pidiendo se revoque aquel fallo por no haberse cometido más infraccion legal que la de no haberse extendido las actas por los Secretarios de la mesa, infraccion que á su juicio no puede anular las elecciones, pues la ley no dice nada acerca del particular y las actas son en su contenido verídicas.

De todos los antecedentes que se dejan relacionados aparece á juicio de la Seccion, como única infraccion legal, la de haberse redactado el acta de los escrutinios parciales fuera del local del Colegio donde la eleccion tuvo lugar y por persona agena á la mesa definitiva, si bien dichas actas tienen la firma del Presidente y de los cuatro Secretarios.

El art. 75 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 no exige ni que el acta se levante en el mismo local del Colegio, ni por los mismos Secretarios, y únicamente pide que se redacten acto continuo, y que se remitan antes de las ocho de la mañana siguiente á la Secretaria del distrito municipal. Además, la infraccion que se alega en nada ha perjudicado los intereses de los electores y de los elegidos, dado que las actas en su fondo son verídicas, como lo demuestra el hecho de que en el expediente no se ha puesto en duda ni un momento esta circunstancia, atacando tan solo la parte externa del documento, pero respetando la validez del contenido.

Todas las demás infracciones, ó no están demostradas, segun acontece con la de la de no remision diaria de la lista de electores que han tomado parte en la eleccion, acerca de cuyo punto difieren las declaraciones que obran en el expediente, é han sido subsanadas con posterioridad.

La Junta general de escrutinio es cierto que no se reunió el dia que determina el artículo 31 de la ley, ni tampoco se verificó la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutino el dia que marca el art. 87; pero estas faltas, por acuerdo del Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, han sido subsanadas, realizándose los dias 20 y 28 de Octubre del año próximo pasado; por lo cual resultarían irrisorios el acuerdo de aquella Autoridad y el cumplimiento del mandato si con posterioridad se fundase en esto la nulidad de todo lo actuado.

Por todo lo cual, la Seccion opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Garrigolas verificadas en Mayo de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 7 de Marzo de 1886.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificados en el Colegio de Alcántara, distrito de Mondoñedo, en los dias 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez contra un acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: Con Real orden de 27 del pasado se ha remitido de nuevo á informe de esta Seccion el expediente relativo á las elecciones verificadas en el Colegio de Alcántara,

distrito de Mondoñedo (Lugo), en los dias 3 al 6 de Mayo último, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Dominguez Rivas contra el acuerdo de la Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas.

Resulta que por Real orden de 29 de Setiembre último, dictada previo informe de esta Seccion, se declaró nulo todo lo actuado desde que en 1.º de Junio de 1885 se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio la sesion á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, disponiéndose en su lugar que volviera á celebrarse dicha sesion para que los Comisionados resolviesen lo que estimaran procedente acerca de la protesta que contra la validez de la eleccion había formulado el elector D. Julian Rivas Alonso, cumpliéndose despues lo que disponen los artículos 88 y siguientes de la misma ley.

Antes de que recayera esta disposicion, y hallándose en tramitacion la instancia que la produjo, el Gobernador de la provincia dispuso la celebracion de nuevas elecciones, que se verificaron en los dias 8, 9, 10 y 11 del mes de Julio, no constando en el expediente si llegaron á tomar posesion de sus cargos los Concejales electos.

Esto no obstante, el dia 13 de Enero último se celebró por el Ayuntamiento y los Comisionados la sesion ordinaria en la mencionada resolucion, acordando por mayoría de votos, ó sea de dos contra uno, declarar nulas las primeras elecciones, cuyo acuerdo fué confirmado por la Comision provincial, ante cuya corporacion recurrió en alzada el Comisionado D. Antonio Dominguez Rivas, quien asimismo ha acudido á V. E. en súplica de que se declare la validez de aquellas elecciones.

Dados estos antecedentes, la Seccion ha de prescindir por completo del examen de todos aquellos trámites que anulados por la Real orden de 29 de Setiembre, no han podido surtir efecto alguno en el expediente, para ocuparse únicamente en el resultado producido por la repetición de los mismos.

Verificadas las primeras elecciones del Colegio de Alcántara de Mondoñedo en la época oportuna, ó sea en los dias 3 al 6 del mes de Mayo último, no aparece que durante ellos se

presentara por los electores protesta alguna contra la validez de las mismas: pero el 6 del indicado mes y cuando sin duda habían ya terminado todas las operaciones electorales, puesto que su presentacion no consta en el acta del indicado dia, D. Dionisio Cantil, que no figuraba como elector del Colegio de Alcántara, formuló reclamacion pidiendo la nulidad de la eleccion hecha en éste: y alegando para ello que se había ejercido coaccion por los agentes de la Autoridad, quienes iban á buscar á los electores á su misma casa y los conducían y acompañaban hasta la misma mesa electoral, obligando así á muchos á que votasen contra su voluntad; que la urna electoral carecía de llave, y el Presidente tenía necesidad de abrirla cada vez que depositaba una papeleta, y que por la disposicion en que estaba colocada no era posible que los electores vieran si sacaban ó introducían candidaturas.

Fundado en estos mismos hechos, el elector D. Julian Rivas Alonso formuló otra protesta en 30 de Mayo, que reprodujo despues ante la Comision provincial, acompañando á su escrito una declaracion jurada hecha por varios electores, quienes asimismo afirmaban la veracidad de los hechos alegados.

Tanto la mayoría de los comisionados de la Junta general de escrutinio, como la de la Comision provincial, al adoptar sus acuerdos de nulidad de la eleccion en las sesiones que respectivamente celebraron en 13 de Enero último y 4 de Febrero siguientes, estimaron suficientemente probados los fundamentos de las protestas, y acreditada en su consecuencia la falta de libertad y sinceridad con que en el colegio de Alcántara se habían practicado los actos constitutivos de la eleccion.

Esto no obstante, á juicio de la Seccion, no existe motivo bastante para mantener el acuerdo apelado de la Comision provincial de Lugo, que aun cuando ésta afirma que los hechos denunciados en las protestas aparecen comprobados en el expediente, es lo cierto que semejante prueba está constituida únicamente por la declaracion de siete electores, que no por ser jurada reviste mayor solemnidad, ni adquiere el carácter de fehaciente, interesados como estaban los que la prestaron en que á toda costa se decretase la nulidad de

la eleccion, y cuando de ser ciertas sus afirmaciones, hubieran tenido los interesados expedito el camino, que no utilizaron, de hacer constar en acta notarial y en el momento en que ocurrieron los hechos á que las mismas se refieren.

Por otra parte, resulta de todo punto inverosímil que la influencia de los agentes municipales fuera tan decisiva que obligase á votar á muchos electores que no querían hacer uso de su derecho; y esta circunstancia, unida á la de no haberse formulado en realidad protesta alguna hasta el 30 de Mayo, puesto que la aducida por D. Dionisio Cantil fué desestimada, y el interesado no la reprodujo, hace creer que la eleccion del colegio de Alcántara, como la de todos los de Mondoñedo, se practicó con toda legalidad, y que únicamente cuando fué reconocido el resultado de la misma, contrario á los deseos de los reclamantes, éstos por miras particulares y fundándose en hechos que, de ser ciertos, ellos mismos consintieron al no protestar cuando fueron cometidos, formularon sus escritos para procurar la consecucion del propósito que abrigaban.

Por estas razones, pues, y habiendo además indicios en el expediente, por los cuales puede afirmarse que los agentes municipales no tuvieron más mision que la que el Alcalde les confió, de evitar que el orden se alterase en los colegios electorales, y que la urna estaba dispuesta de manera que los electores podian ver perfectamente el acto de introducir en ella una papelata, no existe motivo alguno para declarar la nulidad de las primeras elecciones del colegio de Alcántara.

En su consecuencia, claro es que han de quedar sin efecto las verificadas en los dias 8 al 11 del mes de Julio, puesto que no habiendo motivo para anular las anteriores, carecen de razon de ser; á más de que no debieron nunca celebrarse habiendo recurso pendiente y no resuelto por la Superioridad.

Tal es el parecer de la Seccion.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion

del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las dimisiones presentadas por los concejales del Ayuntamiento de Calera en 1884 á la corporacion interina, por consecuencia de la consulta que V. S. há elevado á este Ministerio acerca de si por su Autoridad puede dictarse resolucion en el asunto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Pedro Muñoz y don Víctor García Izquierdo en solicitud de que se restituya en sus cargos á los concejales de Calera, provincia de Toledo, que dimitieron en 1884 estando suspensos, y á los cuales no correspondia cesar hasta 1887.

Resulta que el Ayuntamiento que funcionaba en 1884 fué suspenso por el Gobernador en 25 de Marzo de dicho año, cuya providencia obtuvo la aprobacion del Gobierno por Real orden de 3 de Mayo. Los concejales suspensos presentaron sus dimisiones al Ayuntamiento interino, fundándose unos en que no les convenia seguir ejerciendo el cargo, otro en que tenía más de 60 años, y otros, por último, sin precisar el motivo.

Estas dimisiones fueron admitidas por el Ayuntamiento interino, y en Mayo de 1885 se verificó la renovacion total de la corporacion.

Con fecha 6 del pasado mes recurrieron al Gobernador de la provincia D. Pedro Muñoz y D. Víctor García Izquierdo solicitando que los concejales elegidos en 1883 sean repuestos en sus cargos, y acompañando un acta notarial de 22 de Mayo de 1884 en que se da fé de que los concejales suspensos requirieron en dicho dia á los interinos para que cesaran y los reintegraran en sus cargos; y con tal motivo el Gobernador, dudando de si podía por sí resolver dicha instancia, la ha elevado á ese Ministerio con los antecedentes de que se hace referencia.

Visto el art. 58 de la ley municipal, segun el cual los cargos de concejales son gratuitos, obligatorios y honoríficos:

Visto el art. 181 determinando que la suspension gubernativa de los concejales no excederá de 50 dias, y que pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones; añadiendo que los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuasen desempeñando funciones municipales:

Considerando que, con arreglo á la primera de las disposiciones antes citadas, exceptuado D. Gabriel Revilla, que contaba 60 años, no debieron los demás concejales presentar la dimision de un cargo obligatorio, ni admitirlas tampoco el Ayuntamiento, por lo cual el citado acto constituye una infraccion legal que no puede prevalecer:

Considerando que una vez requeridos los concejales interinos por los propietarios, debieron aquéllos cesar en sus funciones y entrar de nuevo estos últimos en ejercicio:

Considerando que, por lo tanto, fué impropcedente la renovacion de la totalidad de los 11 concejales de este Ayuntamiento verificada en 1885, segun dice el Gobernador, y que en tal concepto, para restablecer la legalidad se hace indispensable reintegrar en sus funciones á la corporacion que funcionaba en 1884, y así constituida, proceder á la renovacion de su mitad;

La Seccion es de dictámen que una vez constituido el Ayuntamiento en la forma que lo estaba en la época de la suspension, se debe proceder á renovar la mitad á que por turno correspondia cesar en Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(*Gaceta del 11 de Marzo de 1886.*)

Seccion cuarta.

NUM. 1752.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en el término de Palacios, para la construccion de la carretera de Río seco á Villamartin, y resultando que publicada en este periódico oficial la relacion adicional de propietarios á quienes afecta la expropiacion, no se ha presentado reclamacion alguna en el plazo legal señalado al efecto: visto el art. 18 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el favorable informe de la Comision provincial, y considerando que se han cumplido las prescripciones legales en la materia para declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos anteriormente citados; he resuelto acordarlo así y señalar el improporcionable plazo de 8 dias á fin de que los propietarios designen los peritos que han de representarles en la designacion y valoracion del terreno expropiable, advirtiéndoles que de no hacerlo así, ó de designar á personas que no reúnan las condiciones de aptitud que exige el art. 32 del reglamento de 13 de Junio de 1879, se entenderá que se conforman con tener por su representante al perito de la Administracion.

Valladolid 12 de Marzo de 1886.

*El Gobernador,**Federico Bás.*

Junta provincial de Instruccion pública

DE

VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 485.

Debiendo proceder esta Junta á cubrir las bajas ocurridas en el Escalafon para aumento gradual de sueldo correspondiente al bienio

de 1882 á 83 y 1883 á 84 y formar el provisional para 1884 á 85 y 1885 á 86 conforme al Real decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882. Y resultando vacante el núm. 11 de la 3.^a clase del de Maestros y el 5 de la 3.^a del de Maestras, correspondientes á la antigüedad, esta Junta ha acordado convocar á concurso por término de 30 dias á contar desde la insercion de la presente en el «Boletin oficial», para que los Maestros y Maestras de otras provincias que hayan venido á ingresar en esta y los demás que se crean con derecho á figurar en el expresado Escalafon, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Corporacion.

Dados igualmente de baja los números 22, 38 y 48 de la clase 3.^a en el de Maestros correspondientes al mérito, y corrida la escala conforme á la disposicion 2.^a de la Real orden de 4 de Abril de 1882, vienen á resultar vacantes los números 44, 46 y 48, y se convoca igualmente á concurso por término de 30 dias para los que se crean con derecho á ocuparles puedan solicitarlo en la misma forma.

Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, *Federico Bás.*—El Secretario, *Mariano Sainz Pardo.*

Núm. 479.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De conformidad y en cumplimiento á lo dispuesto en la circular del Ministerio de Hacienda de fecha 9 del actual inserta en la «Gaceta de Madrid» del siguiente dia, queda en suspenso en esta provincia durante el periodo electoral, la visita del timbre del Estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 11 de Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, *Juan Alvarez Merinel.*

NÚM. 482.

Alcaldía constitucional de Mojados.

Queda expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones habidas en la riqueza de este término municipal durante el año económico de mil ochocientos ochenta y cinco á ochenta y seis el cual ha de servir de base para la formación del repartimiento correspondiente á el año económico de 1886 á 87.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los terratenientes de este término municipal.

Mojados 10 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Carlos Alonso.

Sección quinta.

D. Antonio Medina y Carrascal, Licenciado en Derecho civil y Canónico y en Administracion, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: Que en las diligencias de apremio que sigue el Procurador D. Policarpo Rodriguez, contra D. Anastasio Rodriguez, vecino de Moral, se ha acordado por este Juzgado proceder á la tercera subasta sin sujecion á tipo de tasacion de los bienes que le han sido embargados al apremiado D. Anastasio, y para dicha tercera subasta se ha señalado el día seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala de este mismo Juzgado. Los bienes que son objeto de la venta y que por falta de licitadores no se han rematado en las anteriores dos subastas, radican en el término de Moral de la Paz y consisten en los siguientes:

1.º La mitad de un herren, al camino de Aguilar y prado de la Cubilla, linda al Oriente con partija de Alfonso Palencia, Mediodia Huelga del Regato de Cubilla, Poniente el Prado y Norte camino de Aguilar, y sirvió de tipo en la anterior subasta como valor de ella trescientas setenta y cinco pesetas.

2.º Otro herren, al sendero de San Juan, camino de Villabaruz, linda al Mediodia con

sendero, por entre Poniente y Norte con el camino de San Juan y Oriente con cercado y herreñal de Cipriano Cantero, y en la subasta segunda sirvió de tipo en valor trescientas setenta y cinco pesetas.

3.º Y una casa en la calle Real número quince, manzana octava, linda por la derecha con paneras de herederos de Antonio Rodriguez y el valor de esta finca que sirvió de tipo en la segunda subasta fué de quinientas treinta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Los títulos de propiedad de los anteriores bienes lo es una certificacion del Registro de la Propiedad de este partido, la cual se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario; previniendo á los licitadores que se conformarán con dicho título y que no tendrán derecho á exigir ninguno otro.

Rioseco Marzo seis de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Medina.—Por mandado de S. S.ª, Angel Rodriguez Valdaliso.

NÚM. 484.

El Comisario de guerra inspector de subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirirse por la Factoría de subsistencias de esta capital, la que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de Hospital, trigo y cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la expresada Factoría el día 18 del mes actual y hora de las cuatro de la tarde del expresado día, que se verificará el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por los mismos autores ó personas debidamente autorizadas, y que en el precio de los referidos artículos ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administracion militar, dando principio á verificar su introduccion en los mismos al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 7 de Marzo de 1886.—Juan Ramirez.